



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.590

"CHARFULIO, CLAUDIO ALEJANDRO,
CHARFULIO, JUAN SEBASTIAN Y
NUÑEZ, ALEXIS LEONARDO DANIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 88.458
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.590 caratulada:
"Charfulio, Claudio Alejandro, Charfulio Juan Sebastián y
Nuñez Alexis Leonardo Daniel s/ queja en causa N° 88.458
del Tribunal de Casación Penal, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Claudio Alejandro Charfulio, Juan Sebastián Charfulio y Alexis Leonardo Daniel Nuñez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego y homicidio agravado por haber sido realizado para procurar su impunidad, en concurso real (v. fs. 65/68 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia incuestionablemente definitiva en el marco de la cual la

///

pena impuesta supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 65 vta./66).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario que evidencia la revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 66 cit.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio y puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit. vta.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit. y 67)

Asimismo, apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 67 cit.).

De seguido, advirtió que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.590

Sentado ello, recordó el carácter excepcional de las vías extraordinarias y mencionó el precedente P. 106.387 de esta Suprema Corte (v. fs. cit. vta.).

En ese marco, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito por entender que la misma merece el compromiso y pertinencia del caso, debiendo el juzgador armonizar dichas normativas, circunstancia que halló reunida (v. fs. cit.). Finalmente recordó que la cuestión federal debe ser inequívoca y no tácita o por mera implicancia, con mención a lo resuelto en P. 95.408 (v. fs. 68).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 72/79).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 72/76 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", importando la decisión cuestionada la denegación del fuero federal, privando a esta Corte de su rol de velar por la supremacía de la Constitución nacional y del bloque federal todo (art. 31, Const. nac.), y, encontrándose fundada solo de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 76 vta.).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones

///

de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: a) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él el principio de inocencia en tanto el Tribunal de Casación "revisó la sentencia de un punto de partida contrario al in dubio pro reo", consagrando así la infracción al derecho de defensa en juicio; b) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso habida cuenta que amerita la anulación de la sentencia atacada y el reenvío de los autos a Casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento que incline la decisión final por imperio de la regla in dubio pro reo; c) la cuestión federal fue planteada de modo oportuno; y e) el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 77).

Remarcó que el *a quo* aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" cuando el remedio desestimado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia (v. fs. 77 vta.).

Alegó que los límites objetivos que el código de rito establece en el art. 494 del Código Procesal Penal, deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, a fin de tutelar el derecho al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.590

doble conforme (v. fs. cit.).

De seguido sostuvo que el órgano intermedio no sólo aplicó al caso "los límites objetivos que son recaudos propios de fuente local" sino que para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio' para declararlos inaplicables, formuló una serie de consideraciones "genéricas y abstractas". Y añadió que no alcanzó a interpretar los agravios suscitados en el remedio de inaplicabilidad de ley -relativos a la violación al principio de inocencia como consecuencia de la inaplicación de la regla del -in dubio pro reo- sino que desvió el planteo sobre su rol de órgano revisor, en tanto al referirse a la materia de los agravios entendió que el mismo trata de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (fs. 77 vta.).

Por todo lo expuesto, concluyó que no apreciaba que otra fundamentación podía portar el recurso cuando se había invocado la violación al principio de inocencia y la infracción al *in dubio pro reo* al confirmar la casación una sentencia condenatoria basada en conjeturas plausibles pero verificadas con valor de verdad, debido a la falta de la suficiencia objetiva de los elementos cargos que impedían sostener con certeza la culpabilidad de los imputados en autos (v. fs. 78).

En consecuencia, remarcó que el recurso extraordinario no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. cit. vta.).

Como colofón, expresó que se negó de manera

///

arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad; "[p]ues se lo ha hecho bajo argumentaciones genéricas y abstractas" (v. fs. cit.).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

III.1. De lo reseñado se aprecia que la Sala Primera postuló la no progresión del carril extraordinario en la inaptitud de un planteo federal que habilite la apertura; en particular, le reprochó a la defensa esgrimir un criterio discrepante y desentenderse de lo resuelto (v. fs. 66 vta.)

Frente a ello, la parte se limita a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. 58/64 vta., en particular fs. 62) y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que, además de implicar una recaída en la falencia que le sindicó la Sala Primera -ello es, la divergencia con lo decidido- no logra evidenciar que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal *a quo*, se halle involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal.

III.2 Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida, el impugnante asigna al auto un contenido del que carece, esto es que la opinión discrepante a la que se alude en el mismo era respecto a su diferencia con los intereses esgrimidos por el defensor que en su oportunidad articuló el recurso casatorio, cuando en realidad ello se refiere



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.590

-claramente- a la suerte adversa corrida por aquellos planteos ante lo decidido por el Tribunal respectivo (v. fs. 66 y vta.), lo que priva al motivo de todo sustento.

Asimismo, deja sin crítica alguna el resto de los argumentos esgrimidos, tales como el desentendimiento con lo resuelto, o que los cuestionamientos formulados ponían en crisis cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal -ajenos por su naturaleza- a la instancia extraordinaria (v. fs. 66. vta. y 67).

Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el quejoso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Juan Sebastián Charfulio, Claudio Alejandro Charfulio y Alexis Leonardo Daniel Nuñez, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1339